REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)

REFERENCIA: **VERBAL No. 110014003042-2020-00771-01**
Demandante: **ANA MERCEDES RICO DE VARGAS y OTROS**
Demandado: **MIGUEL ANTONIO ROJAS BARRERA**

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación, presentada por la parte demandada respecto de la providencia de fecha 14 de febrero del 2023, por medio de la cual el juzgado de primera instancia en audiencia negó la solicitud de nulidad deprecada por falta de juramento estimatorio; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO (art. 323 del CGP).

RECURSO

Alega en resumen el inconforme que se quebranta el art. 29 de la C.P. y los arts. 82-7 y 90-6 del C.G.P., ya que las normas procesales citadas estructuran el juramento estimatorio y se viola el debido proceso dado que en la demanda se solicita la condena al demandado por frutos civiles y el art. 207 exige el juramento estimatorio, el cual no se presentó.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la decisión del *A quo* ha de ser confirmada por los argumentos que a continuación se exponen:

El art. 206 del CGP. Respecto al juramento estimatorio señala: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*"

Revisado el libelo, se establece que el litigio gira en torno a la declaratoria de nulidad por simulación absoluta de la escritura pública base del proceso en la que se pretende la condena por frutos civiles y naturales al extremo demandado, razón por la que acorde con las disposiciones del art. 82-7 ib., el juramento estimatorio es requisito necesario dentro del presente asunto.

Exige la normatividad procesal que la demanda debe reunir para su admisión los requisitos formales exigidos, y acompañar los anexos ordenados por la ley.

En efecto entre los requisitos formales de la demanda, el art. 82 numeral 7º C.G.P. dispone: *"El juramento estimatorio cuando sea necesario",* es decir, que el juramento estimatorio es requisito formal y un requisito de fondo de la Demanda. Ello significa que, si en las pretensiones de la demanda se pide indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es necesario aportar el juramento estimatorio, su inobservancia conlleva al rechazo de la demanda conforme lo dispone el art. 90-6 ib. "*Cuando no tenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*"

Ahora, entre las acciones que puede ejercer el demandado ante la ineptitud del libelo cuando se omite alguno de los requisitos determinados por los arts. 82 a 87 ídem, dentro del término de traslado de la demanda, se encuentra la formulación de excepciones previas, para el caso en concreto la excepción contenida en el art. 100-5 del C.G.P. "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Significa lo anterior que era mediante las excepciones previas que la pasiva debía rebatir la ineptitud de la demanda ante la falta del juramento estimatorio, lo que no ocurrió en tanto que solo presentó excepciones de mérito contra las pretensiones del actor.

De otro lado, las causales de nulidad se encuentran taxativamente enumeradas en el art. 133 ib., sin que entre ellas se encuentre enunciada la alegada por el recurrente, pues, el mecanismo procesal para cuestionar la falta del juramento estimatorio es a través de la figura de la excepción previa, trámite que no agotó el recurrente.

Preciso es recordar que nuestro estatuto procesal vigente establece los requisitos para alegar la nulidad atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso que dispone *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,* ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo****,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.****"* (Negritas fuera del texto original).

En el caso de marras la mentada nulidad no tiene cabida toda vez que además de que el recurrente debió alegarla oportunamente mediante excepción previa, la misma quedó saneada con su actuación en el curso del proceso sin haberla propuesto.

Desde esta perspectiva al no asistirle razón al inconforme habrá de ser confirmada la decisión del juez de conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el proveído del 14 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no hallarlas causadas.

TERCERO: DEVÚELVASE la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287763cb8ba9ec8b8a6a5737f07c3b5933019c77a3b5aa4e45ef50886e278f6a**
Documento generado en 19/07/2023 09:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica